



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Expediente: TEECH/JIN-M/015/2021**

**Actoꝝ: Víctor Ortiz del Carpio**, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Huitiupán, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Huitiupán, Chiapas.

**Terceros Interesados: Carlos Mario Montejo Urbina**, en su calidad de Presidente Electo del Municipio de Huitiupán, Chiapas, y **Partido Político MORENA**, a través de **Martín Darío Cázares Vázquez**, Representante de dicho Instituto Político, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Magistrada Ponente:**  
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Rosember Díaz Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **diecisiete** de julio de dos mil veintiuno.-----

**Vistos** para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/015/2021**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por **Víctor Ortiz del Carpio**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Huitiupán, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México; en contra de los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del referido municipio, así

como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

## RESULTANDOS

**I. Antecedentes<sup>1</sup>.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

**a).- Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>2</sup>.** De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

**b).- Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Huitiupán, Chiapas.

**c).- Cómputo Municipal.-** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Huitiupán, Chiapas, llevó a cabo el cómputo municipal; al término del mismo, levantó el acta correspondiente<sup>4</sup>, de donde se advierte los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN CON NÚMERO Y LETRA

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

<sup>3</sup> En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.

<sup>4</sup> Visible a foja 305 del expediente.



TEECH/JIN-M/015/2021.

Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

	Coalición "VA POR CHIAPAS"	204 (Doscientos Cuatro)
	Partido del Trabajo.	58 (Cincuenta y Ocho)
	Partido Verde Ecologista de México	<b>5,888 (Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Ocho)</b>
	Chiapas Unido	44 (Cuarenta y Cuatro)
	Movimiento de Regeneración Nacional	<b>6,422 (Seis Mil Cuatrocientos Veintidós)</b>
	Podemos Mover a Chiapas	697 (Seiscientos Noventa y Siete)
	Partido Nueva Alianza	52 (Cincuenta y Dos)
	Partido Popular Chiapaneco	16 (Dieciséis)
	Partido Encuentro Solidario	1,067 (Mil Sesenta y Siete)
	Redes Sociales Progresistas.	216 (Doscientos Dieciséis)
	Partido Fuerza por México	57 (Cincuenta y Siete)

SENTENCIA

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signature

Candidatos /as No registrados /as.		01 (Uno)
Votos nulos		541 (Quinientos Cuarenta y Uno)
Votación total.		<b>15,263 (Quince Mil Doscientos Sesenta y Tres)</b>

**d).- Constancia de Mayoría y Validez.** Conforme a los resultados señalados en la tabla anterior, el Consejo Municipal Electoral de Huitiupán, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría, a favor la planilla postulada por el Partido Político MORENA, encabezada por el ciudadano Carlos Mario Montejo Urbina.

**II. Juicio de Inconformidad.** El trece de junio, **Víctor Ortiz del Carpio**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, presentó Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del referido municipio, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

### **1. Trámite Administrativo.**

**a) Aviso de presentación de las demandas.** El trece de junio, este Tribunal recibió del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, oficio sin número, mediante el cual avisó de la interposición del presente medio de impugnación.



## 2. Trámite jurisdiccional.

a) **Recepción de los informes circunstanciados y turno a ponencia.** El dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, recibió el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Huitiupán, Chiapas, así como el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente, en relación al Juicio de Inconformidad; en esa misma fecha, ordenó registrarlos en el libro de gobierno bajo el número de expediente TEECH/JIN-M/015/2021; y, por razón de turno, ordenó remitirlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

b) **Acuerdo de radicación.** El mismo dieciocho de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/904/2021, firmado por la Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual le fue remitido el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/015/2021; en consecuencia, acordó su radicación con el mismo número de expediente.

c) **Requerimientos a las partes.** En la misma fecha, la Magistrada instructora ordenó requerir a los promoventes, así como a los terceros interesados, para que en el término de tres días contados a partir de su legal notificación, manifestaran su consentimiento para la publicación o reserva de sus datos personales contenidos en el expediente; sin embargo, ninguna de las partes atendió el referido requerimiento, y por tanto, mediante Acuerdo de veintiocho de junio, se les tuvo por consentido en forma tácita<sup>5</sup>.

d) **Acuerdo de admisión.** Mediante proveído de veintitrés de junio, se admitió el medio de impugnación, en virtud de que sí cumple con

<sup>5</sup> Visible en foja 494 del expediente.

los requisitos establecidos en los artículos 32 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**e) Admisión y desahogo de pruebas.** El veintiocho de junio, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; también se admitió la prueba técnica ofrecida por el enjuiciante, misma que fue desahogada mediante diligencia llevada a cabo el treinta de junio del presente año.

**f) Recepción de escrito de tercero interesado en vía de alcance, y requerimiento.** Mediante proveído de treinta de junio, se tuvo por recibido en vía de alcance, escrito de tercero interesado, mediante oficio sin número, signado por Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en consecuencia, en la fecha antes citada, se reconoció la calidad de tercero interesado al Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del referido Instituto de Elecciones; en ese mismo proveído se le requirió para que en el término de tres días a partir de su notificación, manifestara por escrito su consentimiento para la publicación de sus datos personales; requerimiento que no fue atendido.

**g) Admisión y desahogo de pruebas; consentimiento de datos personales.** Mediante proveído de quince de julio, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el tercero interesado; y, en ese mismo Acuerdo, se tuvo por consentida en forma tácita, la publicación de sus datos personales.

**h).- Cierre de instrucción.** El dieciséis de julio, la Magistrada instructora, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y ordenó se procediera



a la elaboración del proyecto de resolución respectiva, a efecto de que sea sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## CONSIDERANDOS

### Primera. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64, numeral 1, fracción I, y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por **Víctor Ortiz del Carpio**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Huitiupán, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México; en contra de los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del referido municipio, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

### Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado

medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, los presentes Juicios de Inconformidad, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

### **Tercera. Comparecencia de terceros interesados.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, los terceros interesados pueden ser, el partido político, la



coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con el que pretende el actor.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la publicitación de la interposición de un medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, numeral 1, de la citada Ley.

En este contexto, en el plazo antes mencionado, comparecieron como terceros interesados, Carlos Mario Montejo Urbina, en su carácter de Presidente Municipal Electo de Huitiupán, Chiapas; Martín Darío Cazárez Vázquez, en su calidad de Representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; personería que se les reconoce; el primero de los mencionados, en términos de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal<sup>6</sup>, que acompañó a su escrito de comparecencia; el segundo de los mencionados, en términos de la información que brinda la página electrónica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que aparece su nombre como Representante del Partido Político MORENA, mismo que se considera como un hecho público y notorio<sup>7</sup>.

En consecuencia, y advirtiéndose de los sellos de recibidos que obran en cada uno de los escritos signados por los mencionados terceros interesados, presentados ante la Autoridad Responsable el dieciséis de junio del presente año, se les reconoce tal carácter, al ser oportuna la presentación; además, reúnen los requisitos

<sup>6</sup> Visible en la foja 352 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/partidos-politicos>

señalados por el artículo 51, numeral 1, de la Ley de la materia; por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados en sus escritos de mérito, en el sentido que prevalezca el acto impugnado.

#### **Cuarta. Causales de improcedencia.**

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

En efecto, dicho precepto legal establece que un medio de impugnación será improcedente cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;

IV. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;



- V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;
- VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
- VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
- VIII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- IX. Se interponga por otra vía y no sea ratificado dentro del mismo plazo establecido en el medio de impugnación electoral de que se trate;
- X. No se haga constar el nombre del promovente y el carácter con el que promueve;
- XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;
- XII. No se presente por escrito ante la autoridad competente;
- XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
- XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum; y
- XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

En este contexto, del análisis al escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional advierte que no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia antes señaladas; ya que, como se indicará en seguida, el Juicio de Inconformidad reúne todos los requisitos de procedencia que a su vez, establece el artículo 32, de la mencionada Ley.

### **Quinta.- Requisitos de Procedencia.**

El juicio de inconformidad que nos ocupa, reúne los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 32 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

### **Requisitos generales.**

a) **Forma.**- La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma del promovente; en la misma, se identifican los actos impugnados, se mencionan los hechos materia de impugnación, y se exponen los agravios que, a criterio del promovente, le causa los actos que reclama.

b) **Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Huitiupán, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1 de la Ley de la materia.

En efecto, de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal que obra en autos<sup>8</sup>, iniciada el nueve de junio y concluida el mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación antes citada, se advierte que el plazo de cuatro días inició el diez de junio y feneció el trece del citado mes y año.

---

<sup>8</sup> Visible de la foja 299 a la 304 del expediente.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

De ahí que, si el medio de impugnación que dio origen al Juicio de Inconformidad que hoy se resuelve, se presentó el trece del citado mes<sup>9</sup>, es incuestionable que fue presentada oportunamente.

**c) Legitimación y personería.-** El Juicio de Inconformidad, fue promovido por parte legítima, ya que, quien promueve, es el candidato que contendió en la elección cuestionada; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, se les reconoce la legitimación y personería, dado que, además, le fue reconocida por la propia autoridad responsable, al momento de rendir el informe circunstanciado.

#### **Requisitos especiales.**

De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la precitada Ley de Medios, se encuentra acreditado, como se demostrará a continuación:

**I. Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el accionante señala que impugna los resultados de la elección del pasado seis de junio, respecto del Ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas; la declaración de validez de la referida elección, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

**II. Acta de cómputo municipal.** El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

<sup>9</sup> Tal como se advierte del sello de recibido, visibles en foja 027 del expediente.

**III. Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, el promovente identifica las casillas en las que aconteció la irregularidad que alega; por tanto, se tiene por colmado este requisito establecido en la Ley de la materia.

**Sexta. Pretensión y síntesis de agravios.**

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la **pretensión principal** del accionante, es que este Órgano Jurisdiccional determine la nulidad de la votación recibida en las casillas: 562, tipo Básica; 562, tipo Contigua 1; 563, tipo Básica; 563, tipo Contigua 1; 563, tipo Extraordinaria 2; 565, tipo Básica; 565, tipo Extraordinaria 1; 565, tipo Extraordinaria 1, Contigua 1; y, como consecuencia de ello, la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, otorgada a la planilla de candidatos, postulado por el Partido Político MORENA.

Ahora bien, como conceptos de agravio, señala los que se sintetizan conforme la temática que más adelante se indica.

La síntesis de los agravios, no causa ningún perjuicio al enjuiciante, porque no existe obligación legal de su inclusión integra en el texto del presente fallo; por tanto, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas en el escrito de demanda.

Al respecto, se cita como apoyo, la Tesis [J.]: P./J. 58/2010<sup>10</sup>, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Reg. digital 164618; cuyo rubro y texto dice:

---

<sup>10</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

#### Síntesis de agravios.

El promovente realiza una serie de argumentos encaminados en señalar que en la elección, se violó el principio de certeza que rige la materia electoral; concretamente señala lo que a manera de síntesis se indica enseguida:

- a) Que a modo de beneficio para obtener votos a favor, el Partido Político MORENA, a través de sus militantes y simpatizantes, presionó y amenazó a los ciudadanos de Huitiupán, **para que el día de la jornada electoral**, votaran a favor de su candidato.
- b) Que **el día de la jornada electoral**, en la sección 562, Casilla Básica, y 562, Casilla Contigua 1, hubo compra de votos para el candidato de MORENA; y, que obligaron a los electores a realizar el voto abierto para comprobar que votaron por el referido Instituto Político; caso contrario, los amenazaban de muerte.

- c) Que en la Sección 563, Casilla Básica; 563, Casilla Extraordinaria 2; 565, Casilla Extraordinaria 1; y 565, Casilla Extraordinaria 1, Contigua 1, hubo gente armada dispuesta a disparar y que el voto en esas casillas tendría que ser para dicho Instituto Político; asimismo, que los coordinadores, amenazaron a la ciudadanía en el sentido de quitarles los programas federales si votaban por otro partido.
- d) Que en la Casilla 563, Contigua 1, cambiaron las boletas de otra casilla.
- e) Que en la casilla 565, Básica, se perdieron las boletas; sin embargo, resultó ganador MORENA con todos los votos a su favor.

### **Séptima. Estudio de Fondo.**

#### **a) Marco normativo.**

Primeramente, este Órgano Jurisdiccional estima necesario puntualizar el **marco normativo** al tenor del cual serán analizados los agravios expuesto por el enjuiciante.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 41, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.



Ahora bien, como garante de los principios antes señalados, en el mismo precepto constitucional citado, se establecen las bases de un sistema de medios de impugnación en la materia, de la competencia de los Tribunales Electorales en el País, tanto en lo local como en lo federal, dependiendo el tipo de elección.

Por otra parte, en dicho precepto constitucional, se advierte una reserva de ley, en relación al sistema de nulidades en materia electoral; precisamente, materia de los distintos medios de impugnación.

Bajo ese contexto, los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establecen dos sistemas de nulidades; a saber, el que se refiere a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, y el que señala las causales de nulidad de la elección.

Para el primero, debe acreditarse fehacientemente, alguna de las siguientes causales:

- Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;
- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley;
- Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la ley;
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;
- Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes

formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, para la celebración de la elección;
- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;
- Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
- Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos establecidos en la ley. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y
- Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, para la procedencia de la nulidad de la elección, debe acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes, provocadas por las siguientes causas:

- Cuando los motivos de nulidad de votación recibida en casilla, se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/015/2021.

- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;
- Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley.
- Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;
- Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato.
- Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;
- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;
- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

- Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, cabe destacar que el legislador previó que, para la nulidad de la votación recibida en casilla o bien la nulidad de la elección, solo procederá, cuando la irregularidad alegada sea determinante para el resultado de la votación o la elección correspondiente.

El elemento determinante, puede ser analizado a partir de dos aspectos, uno **cuantitativo** y otro **cuantitativo**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el aspecto **cuantitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En cuanto al aspecto **cuantitativo**, ha estimado que atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.



Los criterios mencionados tienen sustento en la Tesis XXXI/2004<sup>11</sup>, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**".

En base a lo expuesto, no cualquier irregularidad amerita la nulidad del sufragio o de la elección; por lo que, las irregularidades menores, no pueden generar esa consecuencia, ya que ante estas, debe privilegiarse los actos públicos válidamente realizados.

En consecuencia, el presente asunto será analizado bajo la perspectiva de proteger aquellos actos públicos válidamente celebrados, al amparo del aforismo que dice "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", señalado en la Jurisprudencia 9/98<sup>12</sup>, de rubro y texto siguiente:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección,

<sup>11</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, página 1568; visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad.de.la.elecci%c3%b3n>

<sup>12</sup> Localizable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%c3%b3n>

sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

#### **b) Método de estudio.**

Habiendo realizado la clasificación correcta de los agravios y hechos, se procederá al estudio conforme al método que en seguida se precisa:

El agravio identificado con el inciso a) de la síntesis de agravios, será analizado en forma separada, a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección, establecido en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El resto de los agravios, serán analizados conforme a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, en las que quedan agrupados, y que se ven reflejados en el cuadro que en seguida se presenta.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

		Municipio de Huixtupan, Chiapas												
NP	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla. (artículo 102 de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado)												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI		
1	562 Básica							x						
2	562 Contigua 1							x						
3	563 Básica													x
4	563 Contigua 1													x
5	563 Extraordinaria 2													x
6	565 Básica													x
7	565 Extraordinaria 1.													x
8	565 Extraordinaria 1, Contigua 1.													x

Lo anterior, no causa perjuicio alguno a los accionantes, ya que lo fundamental es que todos sean atendidos, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000<sup>13</sup>, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>13</sup> Puede ser consultado en el siguiente link:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio\\_su.examen](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio_su.examen)

### c) Análisis de la cuestión planteada y decisión del Tribunal.

#### Nulidad de elección.

El agravio señalado por el accionante y que se ha identificado con el inciso a) en la síntesis de agravios, al ser analizados a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección, establecida en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se califica como **infundado** con base en lo siguiente.

Como quedó precisado con anterioridad, una elección solo puede anularse por causas específicas y que estén contempladas en la ley; de modo que, no cualquier irregularidad puede conllevar a esa consecuencia.

Al respecto, el precepto legal antes citado, señala diez causales de nulidad de la elección; además, exige que dichas causales deben ser acreditadas de manera objetiva y material, y que sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

En efecto, dicho precepto legal establece lo siguiente:

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:
  - I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;
  - II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;
  - III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la LIPEECH, para el cargo para el que fueron postulados,



tratándose de: a) La elección de Gobernador; y b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VI. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

IX. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, por las causales previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X el Partido Político o candidato responsable no podrá participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque."

Conforme a lo anterior, se considera que los hechos narrados por el accionante en cuanto a presión y amenaza a los ciudadanos de Huitiupán, Chiapas, para que el día de la jornada electoral votaran por el candidato postulado por el Partido Político MORENA, no encuadran en *prima facie* en ninguna de las hipótesis señaladas por la ley, como causas de nulidad de la elección.

Lo anterior, debido a que, de la forma en que es expresada por el actor, se deduce que la supuesta presión y amenaza, sucedieron antes de la jornada electoral; de ahí que, conforme al marco normativo expuesto, no sería posible analizarlas como causales de nulidad de votación recibida en casillas, ni de la elección que impugna.

Es así, porque de la interpretación del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se infiere que, para que proceda la nulidad de votación recibida en casillas, tiene como condición de que la violación alegada, ocurra el día de la jornada electoral.

Por otra parte, de la interpretación del artículo 103 de la citada Ley de Medios, para que proceda la nulidad de la elección, también tiene como condición de que la violación alegada ocurra en la jornada electoral, excepto cuando:

- No se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales.
- Un funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición, candidato o candidata.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

- Un partido político, coalición, candidato o candidata, financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita.
- Un partido político, candidato o candidata, exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- Un partido político, candidato o candidata, por sí o través de otra persona, compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos de las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables.
- Un partido político, candidato o candidata, reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Bajo este contexto, se deduce que la supuesta presión y amenaza sobre los ciudadanos de Nultiupán, Chiapas, **ocurrida antes de la jornada electoral**, no encuadra en ninguna de las hipótesis como causales de nulidad ni de la elección, ni de la votación recibida en casilla; empero con el fin de privilegiar el acceso a la justicia del promovente, este Órgano Jurisdiccional considera que los actos señalados en el agravio en estudio, pueden ser analizados a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección, establecido en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado, ya que el alcance de esta causa de nulidad, es amplia, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales, el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día; todos ellos, destinados a producir sus efectos perniciosos

contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral.

Así, de una interpretación amplia y conforme con el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, fracción VII, de la ley en comento, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día que, por lo mismo, se traduzcan en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico fundamental, como lo es el voto universal, libre, directo y secreto.

En este sentido, los hechos de presión y amenaza que señala el promovente en su primer agravio, de estar acreditado en autos, podrían quedar comprendidas dentro de las irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales; de ahí que se considere viable, analizarlas a la luz de la causal genérica que establece el precepto legal en cita.

Ahora bien, para que se anule una elección, conforme a la causal genérica establecida en el precepto legal citado, se requiere de la acreditación que se hubiere cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.



En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible celebrar una elección democrática, en donde la ciudadanía exprese libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, como se indicó con anterioridad, se considera

que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio; por lo que en dicha causal, quedan comprendidas todas las circunstancias de hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales, el día de la jornada electoral.

En ese sentido, la causal genérica de nulidad de la elección, atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron; es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Todo lo anteriormente expuesto constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual, se estudiará el primer agravio hecho valer en el presente asunto, relacionado con la causal genérica de nulidad de elección de que se habla.

Ahora bien, en el caso concreto, el promovente refiere como fuente de agravio de la causal que se analiza, lo siguiente:



- Que el Partido Político MORENA, a modo de beneficio para obtener votos a favor de su candidato, a través de sus militantes y simpatizantes, presionó y amenazó a los ciudadanos de Huitiupán, para que **el día de la jornada electoral** votaran a favor de su candidato.

Como se anticipó, dicho agravio resulta **infundado**, en base a las siguientes consideraciones.

Lo anterior, se debe a la insuficiencia probatoria para acreditar el dicho del promovente, ya que, si bien, ofreció como pruebas, copias simples de diversas denuncias realizadas ante la Fiscalía de Delitos Electorales, de los cuales derivó los registros de atención que obran en autos<sup>14</sup> en el orden ofrecidos por el actor, siendo los siguientes: 0488-101-1601-2021, 0487-101-1601-2021, 0493-101-1601-2021, 0491-101-1601-2021, 0489-101-1601-2021, 0491-101-1601-2021; resultan insuficientes para acreditar la irregularidad alegada por el accionante, en el sentido que **antes de la jornada electoral**, se presionó y amenazó a los ciudadanos de Huitiupán, Chiapas, para que votaran a favor del candidato postulado por el Partido Político MORENA.

Es así, ya que aunque se tratan de documentales públicas, por haber sido expedidas por funcionarios en ejercicio de sus funciones; con ellas, solamente se demuestra el hecho que, ante el Fiscal del Ministerio Público, comparecieron a emitir declaraciones de diferentes hechos que posiblemente constituyen delitos, los ciudadanos: Luis Gómez López; Andrés López Pérez; Esteban García Díaz; Mateo Gómez Gutiérrez; José García Díaz; Patricia Encino Gutiérrez; José Luis Díaz Díaz; Sandi Karen Cruz López;

<sup>14</sup> Visibles de la foja 55 a la 136 del expediente.

Paulina Pérez Pérez; Jeremías Ruíz Díaz; Francisco Ruiz Gómez; Juan Gómez Pérez; Carolino Méndez Pérez; Marco Antonio Méndez Gutiérrez; Benigno Méndez López; José Méndez López; Esteban Pérez Sánchez; Jorge Macario Sánchez Nuñez; Esteban de la Cruz Pérez; José Alfredo Gómez Jiménez; Guillermo Gómez Sánchez.

Sin embargo, del análisis de las referidas documentales, se considera que las declaraciones que obran en cada una de las mismas, y que fueron realizadas por cada una de las personas antes señaladas, únicamente generan indicios respecto a que, días previos a la jornada electoral, posiblemente se cometieron conductas delictivas que deben ser investigadas en el ámbito penal, a efecto de que, una vez agotados los actos de investigación correspondientes, el órgano de procuración de justicia determine si existen o no, elementos suficientes para ejercitar la acción penal.

Aunado a que, estas fueron exhibidas en copias simples; y, por tanto, la fuerza de convicción, de estas documentales, depende de que existan en autos, otros elementos con los cuales pudieran ser adminiculados para verificar la veracidad respecto de su contenido.

En consecuencia, para este Órgano Jurisdiccional, no son suficientes las copias de los registros de atención exhibidos por el actor, para que, con ellas, se tenga por acreditada la violación reclamada, consistente en presión y amenazas a los ciudadanos de Huitiupán, Chiapas; ya que las mismas, se encuentran sub judice; es decir, en caso de que el Fiscal del Ministerio Público decida ejercitar acción penal correspondiente, el juez competente en materia penal, verificara los elementos probatorios que le sean ofrecidos y desahogados, para que con base en ellos, esté en



condiciones de emitir una sentencia, que puede ser condenatoria o absolutoria.

Luego entonces, las actuaciones en materia penal ofrecidas como pruebas por el actor, solo constituyen indicios que deberían ser concatenados con otros medios de pruebas que debió ofrecer la parte actora; lo cual no ocurrió, ya que en autos no obra ningún otro medio de convicción con los cuales pueda concatenarse.

Se cita como apoyo a lo anterior, la Tesis II/2004<sup>15</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.-** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, párrafo 1, y 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1, 6.4 y 6.5, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuentan con una facultad investigadora en la que prevalece el principio inquisitivo, pues están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades referidas, en relación con la información que ambas posean, permite que las constancias y actuaciones que obran en las averiguaciones previas puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican los mismos principios rectores del proceso, que previenen el

<sup>15</sup> Consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2004&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>

dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo; además de que la información de las averiguaciones previas puede ser de gran utilidad en el mismo, pues en ambos casos se investigan conductas que pueden constituir ilícitos. Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en el procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de sustento para la decisión final; razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan

Aunado a que, no pasa desapercibido para este Tribunal, que las denuncias no fueron realizadas el día en que sucedieron los hechos, sino que todas fueron realizadas hasta el doce de junio; por lo que, sin prejuzgar respecto de la veracidad de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, de la ley de la materia, se considera que de acuerdo a la lógica y la sana crítica, un hecho delictivo normalmente es denunciado inmediatamente después de su realización; excepto que, derivado del mismo, existan otras circunstancias que lo impidan; lo que no se encuentra corroborado en autos, ya que del análisis a las referidas denuncias, ninguna de las personas mencionó el impedimento que tuvo para no hacer la denuncia de manera inmediata.

Ahora bien, el actor también ofreció como prueba técnica, videos y diversas imágenes, contenidos en dos medios magnéticos, las cuales fueron desahogadas mediante diligencia de fecha treinta de



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

junio del año en curso<sup>16</sup>; sin embargo, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar pruebas de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, estas deberían ser concatenados con otros medios de convicción, lo cual no es posible ante la inexistencia de otros medios de convicción que debió ser aportado por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 4/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

No pasa por alto que, los medios de pruebas ofrecidos por el actor, como son las copias simples de los registros de atención, así como la prueba técnica desahoga en autos, aun concatenándolas entre sí, solamente aumenta el valor indiciario respecto a que, días previos al día de la jornada electoral, posiblemente se cometieron diversos ilícitos de índole penal; mas no llegan en su conjunto, a

<sup>16</sup> Visible de la foja 552 a la 562 del expediente.

formar prueba plena respecto de su contenido, dado que la suma de indicios, no necesariamente implica la demostración plena de un hecho, sino que para ello, basta con uno solo, siempre que esté adminiculado o corroborado con otros medios idóneos y suficientes; como por ejemplo, que los indicios se vieran reflejados directamente en las actas de la jornada electoral o de incidencias que suscriben los propios funcionarios de las casillas el día de la elección o en algún otro documento que merezca valor probatorio pleno.

En consecuencia, en lo que respecta al primer agravio analizado, se considera **infundado**.

### **Nulidad en casillas.**

Por otra parte, el actor en sus agravios solicita nulidad de la votación recibida en las casillas 562, Básica, y 562, Contigua 1; refiere que, en estas casillas, ocurrió compra de votos para el candidato de MORENA, así como voto abierto para comprobar que votaron por el referido Instituto Político; mismo que se considera como **infundado** en razón de los argumentos jurídicos siguientes:

Para ello, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

### **Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas**

#### **“Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;  
...”



A partir de la lectura integral de los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como "violencia" el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000<sup>17</sup> con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”**.

Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

---

<sup>17</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=24/2000>



Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio —con objeto de apreciar objetivamente esos hechos—, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios **cuantitativo o numérico**, y **cualitativo**, en cuanto al primero, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; y en cuanto al segundo criterio se verifica cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal.

Así pues, no basta señalar que se ejerció presión para que los electores emitieran voto abierto, como lo refiere el accionante, sino que debe indicarse las circunstancias específicas de cómo ocurrió la irregularidad; es decir, señalar con precisión la hora de inicio y término de la irregularidad, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

En este sentido, el agravio hecho valer por el enjuiciante en relación a que en las casillas **562, Básica y 562, Contigua 1**, obligaron a los electores a realizar voto abierto, se estima **infundado**.

Lo anterior se considera así, debido a que, del análisis al escrito de demanda, se advierte que el accionante incurrió en la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que aconteció la presión en el electorado y el voto abierto que refiere haber ocurrido en las casillas antes señaladas; lo cual impide a este Órgano Jurisdiccional, poder apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad de la votación recibida en las mismas, son o no determinantes para el resultado final de la votación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002<sup>18</sup> de rubro **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**.

Aunado a que, tampoco se advierte en autos, elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad; es decir, el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el

---

<sup>18</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=53/2002>



artículo 39, numeral 2, de la precitada Ley de Medios, el cual establece que, quien afirma está obligado a probar; por lo que, si no existe material probatorio con el cual se acredite la irregularidad que refiere haber ocurrido en las casillas mencionadas, no ha lugar a decretar la nulidad del sufragio recibido en las mismas.

Se sostiene lo anterior, porque del análisis a las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas<sup>19</sup>, a las que se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de la materia, así como de las hojas de incidentes exhibidas por el tercero interesado como pruebas, el cual merece el mismo valor probatorio antes referido; de dichas documentales, no se advierte que durante el tiempo que las respectivas mesas directivas estuvieron recibiendo los sufragios, se hayan hecho constar alguna incidencia relacionada con presión en el electorado para que emitieran voto abierto; por el contrario, en las referidas actas de la jornada electoral, se hizo constar que, los representantes de los Partidos Políticos que estuvieron presentes en las casillas, incluido el representante del Instituto Político que postuló al actor como candidato, no presentaron escritos de incidente alguno, que tuvieran relación con la irregularidad que alega.

Máxime que en autos no obra escritos de incidentes que el actor hubiese ofrecido como prueba, ni hojas de incidentes relacionado con la referida irregularidad, que hubiese sido levantada el día de la jornada electoral, por los integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas; de ahí que se considere que el agravio hecho valer por el actor, en relación a presión en el electorado para que emitieran voto abierto, resulta **infundado**.

<sup>19</sup> Visibles de las fojas 409 y 410 del expediente.

### **Irregularidades graves.**

Por otro lado, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 563, Básica, 563, Extraordinaria 2; 565, Extraordinaria 1, y 565, Extraordinaria 1, Contigua 1; argumentando que hubo gente armada dispuesta a disparar y que el voto en esas casillas, tendría que ser para el Partido Político MORENA; asimismo, refiere que los coordinadores del referido Instituto Político, amenazaron a la ciudadanía que les quitarían los programas federales si votaban por otro partido.

De igual forma, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 563, Contigua 1, y 565, básica; en la primera, señala que cambiaron las boletas correspondientes a otra casilla; en la segunda, refiere que las boletas se perdieron, pero que aun así, todos los votos fueron emitidos a favor del Partido Político MORENA.

Agravios que se califican como **infundados**, analizados a la luz de la causa de nulidad establecida en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los elementos que componen esta causa de nulidad se desprende de de la literalidad de la normal, en la forma siguiente.

Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

(...)



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/015/2021.

De lo antes transcrito, se advierte que para la nulidad de la votación recibida en casilla al amparo de la nulidad que establece dicho supuesto normativo, se exige los siguientes elementos:

- La existencia de irregularidades graves.
- Que la irregularidad esté plenamente acreditada.
- Que no haya sido reparado durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Que pongan en duda la certeza de la votación.

Bajo ese contexto, tenemos que, en el caso concreto, en el que el accionante señala que hubo gente armada dispuesta a disparar si el electorado votaba a favor de otro partido que no fuera MORENA, así como la presencia de coordinadores de dicho Instituto Político, condicionado el voto con programas federales; no está acreditado en autos.

En este sentido, el accionante incumplió con la carga probatoria en demostrar su dicho, ya que no ofreció pruebas idóneas y pertinentes a efecto de acreditar que las irregularidades alegadas, efectivamente ocurrieron en las casillas que impugna.

Aunado a que, del análisis de las constancias de autos, como son las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de todas y cada una de las casillas instaladas en la elección del Municipio de Huitiupán, Chiapas<sup>20</sup>, a las que se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de la materia; no se advierte que durante el tiempo que las respectivas mesas directivas de las casillas impugnadas, estuvieron recibiendo los sufragios, se haya hecho constar alguna incidencia en el apartado correspondiente, relacionado con las irregularidades.

<sup>20</sup> Visibles en fojas 400 y 426 del expediente.

que refiere el promovente; por el contrario, en dichas documentales se hizo constar que, los representantes de los Partidos Políticos que contendieron en la Jornada Electoral, incluido el representante del Instituto Político que postuló al actor como candidato, no presentaron escritos de incidente alguno, que tuvieran relación con gente armada en los centros de votación, y que estuvieran ejerciendo presión e intimidación para inducir el sentido de los votos; así como tampoco, se hicieron constar incidencias que tuvieran relación con extravío o pérdida de material electoral; ni con la presencia de “coordinadores” condicionando el voto con los programas del Gobierno Federal.

En este sentido, se considera que el dicho del accionante no está corroborado con ningún medio de convicción idóneo y suficiente que de pauta a este Tribunal, poder analizar los demás elementos que componen la causal en estudio.

Sin que pase por desapercibido que el accionante en el apartado de ofrecimiento de pruebas, relacionó con todos y cada uno de los hechos que señala en su escrito de demanda, la pruebas documentales y técnicas que ofreció y se desahogó en autos; sin embargo, las copias simples de las actuaciones de índole penal que ofreció como documentales públicas, resultan insuficientes también para acreditar las causales de nulidad de votación recibida en las casillas; lo mismo ocurre, con los videos e imágenes que ofreció como pruebas técnicas; ya que, como se indicó al estudiar el primer agravio del promovente, los registros de atención y las pruebas técnica desahogadas en autos, únicamente genera indicios de lo que en ellos se contiene.

En efecto, respecto de las actuaciones de índole penal, se señaló que, además de haber sido ofrecidas en copias simples,



únicamente generan indicios de que probablemente días previos a la jornada electoral, se cometieron distintos delitos que se encuentran subjudice; es decir, pendiente de resolución por la autoridad competente; en relación a las pruebas técnicas, se indicó que ante la relativa facilidad con la que pueden ser modificadas, solo generan indicios de su contenido; por tanto, tampoco son aptas y suficientes para acreditar las causales de nulidad de votación recibidas en las casillas que se analiza en este apartado.

En razón de lo anterior, resulta **infundado** los agravios hechos valer por el accionante, en relación a las causales de nulidad que hizo valer en ocho casillas impugnadas, analizadas a la luz de la causa de nulidad establecida en la fracción XI, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; al no haber acreditado de manera fehaciente, que en las casillas de las secciones 563 y 565, hayan ocurrido irregularidades graves, como la existencia de gente armada durante el desarrollo de la jornada electoral, violación al secreto del voto, condicionamiento de votos con programas federales, y el extravío pérdida de material electoral.

#### **Novena. Amonestación pública y apercibimiento.**

Por último, de autos se advierte a foja 140, que el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Huitiupán, Chiapas, hace constar en la razón de dieciséis de junio del año en curso, que **no** recibió escrito de Tercero Interesado; sin embargo a fojas 333 y 529 del sumario, obra los escritos signados por los Terceros Interesados, Carlos Mario Montejo Urbina, en su carácter de Presidente Electo del Municipio de Huitiupán, Chiapas; y, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio; recibidos a las 13: 31 horas y 15:18 horas, respectivamente, del día dieciséis de junio del

presente año, ambos presentados ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; por lo que, tomando en consideración que en el diverso Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/094/2021, se **conminó** a la citada Autoridad, para que en lo subsecuente sea más diligente al dar trámite a los medios de impugnación que envíe a este Órgano Jurisdiccional, en el que se le **apercibió** que de no hacerlo, se le impondría como sanción **amonestación pública**; en ese sentido, lo procedente es imponer sanción consistente en **amonestación pública**, al Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y, **conminar** al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Huitiupán, Chiapas; para que en lo subsecuente sean más diligentes al dar trámite a los medios de impugnación que envíen a este Órgano Jurisdiccional; **apercibidos** que de no hacerlo, al citado Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se le impondrá como sanción **multa** por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021<sup>21</sup>; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, al Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Huitiupán, Chiapas, se le impondrá **amonestación pública**; esto con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia de los Terceros Interesados pues al asumir un derecho incompatible frente al acto impugnado, es de vital importancia que se le reconozca la personalidad con la que

---

<sup>21</sup>Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.



comparece, ya que de no resultar favorable a sus intereses la resolución que se emita dentro del juicio, puede acudir a la instancia federal a hacer valer los agravios que le causa el acto combatido, lo cual no podría instar si no se le reconoce la personería del tercero interesado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**Resuelve:**

**Primero.** Se **confirma** el Computo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Huitiupán, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político MORENA, en términos de la consideración **octava** de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **impone** al Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **amonestación pública**; y, se **conmina** al Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Huitiupán, Chiapas; para que en lo subsecuente sean más diligentes al dar trámite a los medios de impugnación; atento a los argumentos expuestos en la consideración **novena** del presente fallo.

**Notifíquese personalmente** con copia autorizada de esta sentencia, **a los promoventes** mediante los correos electrónicos que tienen señalados en autos; **a los terceros interesados**, a través de la cuenta de correo electrónico que tienen señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, **a la autoridad responsable**, a través de la cuenta de correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por estrados

**físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

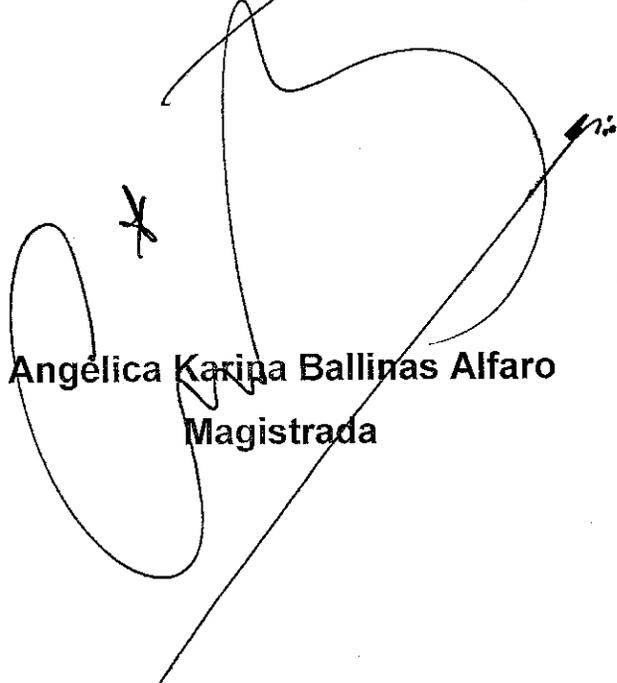
En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.



**Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera.**

**Magistrada**



**Angélica Karina Ballinas Alfaro**

**Magistrada**



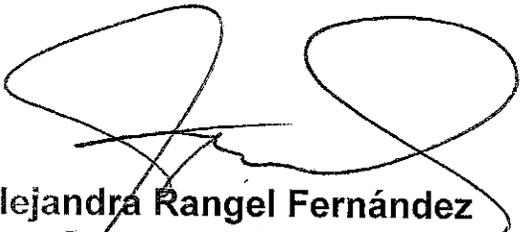
**Gilberto de G. Batiz García**

**Magistrado**



TEECH/JIN-M/015/2021.

Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

  
**Alejandra Rangel Fernández**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/015/2021**; y, las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **diecisiete** de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL



